

Asunto C-232/24 [Kosmiro] ⁱ

Procedimiento prejudicial

Fecha de presentación:

27 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de marzo de 2024

Parte recurrente:

A Oy

Otro interviniente:

Veronsaajien oikeudenvallontayksikkö

RESOLUCIÓN DEL KORKEIN HALLINTO-OIKEUS (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) Resolución interlocutoria [omissis]

Objeto

Petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Parte recurrente

A Oy

Otro interviniente

Veronsaajien oikeudenvallontayksikkö (Organismo encargado de la defensa de los derechos de los acreedores fiscales)

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte del procedimiento.

Resolución impugnada

Keskusverolautakunta (Comité Central Tributario), 25 de octubre de 2022, n.º 47/2022

Resolución del Korkein Hallinto-oikeus

El Korkein hallinto-oikeus ha resuelto suspender el procedimiento y remitir al Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 267 TFUE, una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. La decisión prejudicial es necesaria para que el Korkein hallinto-oikeus pueda pronunciarse sobre el asunto de que conoce.

Objeto del asunto y hechos pertinentes

1. La sociedad A Oy (en lo sucesivo, también «sociedad») solicitó al Comité Central Tributario un dictamen previo sobre el tratamiento a efectos del IVA de las comisiones de factoring que cobraba a sus clientes. La sociedad recurrió ante el Korkein hallinto-oikeus el dictamen previo del referido Comité en la medida en que en este se afirmaba que las comisiones facturadas por la sociedad constituían la contrapartida de la concesión de un crédito, que había de considerarse como servicio financiero exento del impuesto.

Exposición de los hechos en la solicitud de dictamen previo

2. En la solicitud de dictamen previo se describen los hechos del siguiente modo. Corresponde al Korkein hallinto-oikeus resolver el litigio sobre la base de esta exposición.

3. A Oy presta servicios financieros en el marco de su actividad mercantil. La mayor parte de su negocio lo constituyen operaciones de factoring. A Oy está en manos de la sociedad matriz operativa del grupo, B AB, que desarrolla actividades similares, sujetas a autorización, en Suecia.

4. Los clientes de la sociedad operan generalmente en sectores en los que los créditos presentan un reducido índice de rotación. El propósito de las empresas clientes al contratar operaciones de factoring consiste en poder disponer inmediatamente del capital que se prevé obtener con los créditos facturados, sin necesidad de esperar al vencimiento de los plazos de pago fijados en las facturas. Asimismo, con el factoring, las empresas clientes de la sociedad quedan exoneradas de las medidas de cobro y reclamación de facturas. Los créditos objeto de factoring son créditos facturados y no impugnados, resultantes de la actividad mercantil de las empresas clientes de la sociedad.

Factoring en forma de financiación de facturas

5. En el factoring pignoraticio, es decir, la financiación de facturas, la sociedad concede a sus clientes una financiación garantizada con créditos, dentro de un

determinado límite global. El importe máximo del límite se basa en un análisis de riesgo de la actividad mercantil del cliente, que lleva a cabo la sociedad. Esta está facultada para elegir los créditos que acepta como base de financiación y por los cuales, en consecuencia, concede un crédito al cliente. Si en el contexto de la concesión de la financiación se acepta un crédito, la sociedad abona a su cliente una parte del importe del crédito, con arreglo a la ratio acordada, deduciendo la comisión que le corresponde a la sociedad. La ratio de préstamo puede cubrir, bien el importe total nominal del crédito, o bien un importe inferior.

6. En la financiación de facturas, los créditos del cliente constituyen la garantía para la financiación concedida por la sociedad. El cliente sigue siendo el acreedor de los deudores de las facturas, esto es, de los clientes a quienes ha extendido las facturas, y sobre él sigue pesando el riesgo de impago en caso de insolvencia de dichos clientes.

7. A los clientes a quienes se ha extendido factura del cliente de la sociedad se les remite una declaración de cesión sobre los créditos pignorados a favor de la sociedad, en virtud de la cual dichos créditos deben abonarse a la sociedad a su vencimiento. El crédito que la sociedad concede a su cliente se va reduciendo a medida que esta va percibiendo los pagos de los clientes facturados.

8. Corresponde a la sociedad reclamar, en caso de impago, los créditos pignorados, así como su recaudación extrajudicial. Si dentro de un determinado plazo, en general 18 días desde el vencimiento, la sociedad no cobra un crédito por el cual haya concedido una financiación, o entiende que el pago no se va a producir, puede deducir dicho crédito del total de créditos aceptados para la concesión de la financiación. Con arreglo al acuerdo de financiación, el cliente deberá pagar a la sociedad el importe final del crédito deducido.

Factoring en forma de compra de créditos

9. En el factoring en forma de compra de créditos, la sociedad se compromete a comprar a los clientes los créditos facturados. Entre la sociedad y el cliente se pacta un límite global, es decir, un importe máximo dentro del cual la sociedad se compromete a comprar créditos al cliente. El importe máximo del límite se basa en un análisis de riesgo de la actividad mercantil del cliente, llevado a cabo por la sociedad.

10. En el marco de este acuerdo, el cliente facilita a la sociedad los datos de identificación de los créditos aún no vencidos y que desea venderle a la sociedad. Esta está facultada para elegir los créditos cuya cesión acepta. Tan pronto como se acepte un crédito en el marco del acuerdo, la sociedad efectúa un pago a favor del cliente con arreglo a las condiciones del contrato existente entre ellos, bien por el importe del valor nominal total del crédito, o bien por parte de dicho valor nominal.

11. En el factoring en forma de compra de créditos, la titularidad de los créditos y el riesgo de impago en caso de insolvencia de los deudores recaen en la sociedad.

Comisiones de factoring

12. En el contrato existente entre la sociedad y el cliente se establecen unas comisiones a favor de la sociedad. Las comisiones de mayor cuantía son la comisión de financiación y la comisión de apertura.

13. La *comisión de financiación* consiste en un porcentaje que percibe la sociedad por cada crédito objeto del acuerdo. Se determina en función del plazo de vencimiento de cada crédito, de manera que su importe se incrementa cuanto mayor es el plazo acordado para el pago entre el cliente [de la sociedad] y el cliente al que este ha extendido la factura para el crédito financiado. También influyen en la cuantía de la comisión la clasificación de solvencia del cliente y de los clientes a quienes se han extendido las facturas.

14. En el factoring en forma de financiación de facturas, si, por ejemplo, se aplica una ratio de préstamo del 100 %, se puede acordar como comisión de la sociedad un uno por ciento de cada crédito que tenga un plazo de vencimiento de 30 días, concediendo la sociedad al cliente un crédito de 99 euros por cada crédito pignorado que presente un valor nominal de 100 euros. En tal caso, el cliente abona a la sociedad una comisión de financiación de 1 euro. La suma restante la obtiene la sociedad, bien directamente del deudor al vencimiento del crédito pignorado, bien en último término del cliente.

15. En el caso del factoring en forma de compra de créditos, la comisión de financiación se calcula de la misma manera que en el factoring en forma de financiación de facturas. En ambos casos, la sociedad percibe la comisión por anticipado.

16. La *comisión de apertura* es una remuneración fija que el cliente paga a la sociedad por la apertura y puesta en marcha de las actividades vinculadas al proceso de factoring, entre las cuales figuran las obligaciones relativas a la prevención del blanqueo de capitales.

17. Por otro lado, la sociedad factura, entre otras, las siguientes comisiones:

- *Comisión de disponibilidad*: importe expresado en forma de porcentaje por el límite que la sociedad ha concedido al cliente y ha puesto a disposición de este. El importe de la comisión de disponibilidad se calcula en función del límite máximo. Se trata de una remuneración a la sociedad por conceder el límite al cliente.
- *Comisión mensual o anual*: remuneración por la administración continua del contrato.

- *Comisión de gestión de facturas:* comisión fija por cada crédito facturado. La comisión cubre el coste en que incurre la sociedad a causa de la cesión y gestión de los créditos.
- *Comisión anual para el portal del cliente:* remuneración por las páginas web que se ponen a disposición del cliente. Los clientes que optan por este servicio pueden consultar en el portal las facturas financiadas o compradas y pueden obtener, por ejemplo, informes de liquidación.
- *Comisión de recaudación:* remuneración relacionada con el cobro de facturas, que la sociedad generalmente cobra a los deudores, pero en algunos casos también al propio cliente.
- *Comisión de pago inmediato:* remuneración por la posibilidad que la sociedad ofrece a los clientes de disponer del dinero con mayor rapidez que en el proceso de pago ordinario de la sociedad.
- *Comisión de rating:* remuneración por la elaboración de ratings al constituirse la relación con el cliente. Esta comisión se cobra por el análisis de la solvencia tanto del cliente como de sus clientes a los que factura, es decir, los deudores.

Dictamen previo del Comité Central Tributario de 25 de octubre de 2022 para el período comprendido entre el 25 de octubre de 2022 y el 31 de diciembre de 2023

18. En el litigio, el Comité Central Tributario expidió a la sociedad un dictamen previo de idéntico contenido para el factoring en forma de financiación de facturas y para el factoring en forma de compra de créditos. Señaló que las comisiones que la sociedad factura a sus clientes están sujetas al IVA en la medida en que constituyen la contrapartida de la gestión de créditos y de la prestación del servicio de cobro de créditos. A su parecer, la comisión de financiación, la comisión de disponibilidad, la comisión de pago inmediato, la comisión de rating y la comisión de apertura que percibe la sociedad son, en parte, la contrapartida de un servicio financiero exento del IVA.

19. En su dictamen, el Comité Central Tributario declaró que desde el momento en que se ceden a la sociedad los créditos como garantía por el crédito concedido, o desde el momento en que la sociedad compra dichos créditos, el pago de las facturas solo puede realizarse válidamente a la sociedad. Por lo tanto, esta administra los créditos y controla los pagos correspondientes. Asimismo, puede desempeñar las funciones relativas a su cobro. Tanto en el factoring en forma de financiación de facturas como en el factoring en forma de compra de créditos se trata, a este respecto, de una prestación de servicios sujeta al IVA.

20. En cambio, cuando la sociedad ofrece financiación a sus clientes dentro de un límite específico para cada uno de ellos, tanto en el caso del factoring en forma de financiación de facturas como en el caso del factoring en forma de compra de

créditos, se trata de un servicio financiero relativo a la concesión de un crédito, que está exento del IVA. La comisión de financiación, la comisión de disponibilidad, la comisión de pago inmediato y la comisión de rating deben considerarse, en su opinión, como la contrapartida de este servicio financiero.

21. La cuota de apertura es, a su parecer, la remuneración por la prestación de servicios relativos a la apertura y puesta en marcha del proceso de financiación de créditos. Por lo tanto, se trata de la contraprestación tanto por la prestación de servicios sujetos al IVA como de servicios exentos, por lo que se debe desglosar en una parte sujeta al IVA y otra exenta de él.

Objeto del procedimiento principal

22. A Oy solicita en su recurso de casación interpuesto ante el Korkein hallinto-oikeus la anulación del dictamen del Comité Central Tributario en el que este sostiene que la comisión de financiación facturada por la sociedad por el factoring en forma de financiación de facturas y por el factoring en forma de compra de créditos, la comisión de disponibilidad, la comisión de pago inmediato, la comisión de rating y la comisión de apertura constituyen total o parcialmente la remuneración de un servicio financiero exento del IVA con arreglo al artículo 41 de la Arvonlisäverolaki (Ley del IVA). Solicita un nuevo dictamen previo en el que se declare que la comisión de financiación y las demás comisiones mencionadas constituyen la contrapartida por el cobro de créditos pendientes, la gestión de dichos créditos u otras prestaciones de servicios sujetas al IVA.

23. En apoyo de su pretensión, la sociedad alega que el objetivo principal del factoring en forma de financiación de facturas consiste en ayudar a los clientes en la administración de sus créditos, garantizar su pago y recaudarlos. La comisión de financiación que cobra por estas medidas y las demás comisiones mencionadas deben entenderse, en su conjunto, como la contrapartida de una prestación de servicios sujeta al IVA. Si alguna de las comisiones cobradas por dichas medidas se hubiese de considerar, en parte, como contrapartida de un servicio financiero exento del IVA, habría de ser únicamente la comisión de disponibilidad, pues solo esta consiste en una retribución, expresada en forma de porcentaje, por el límite concedido al cliente, es decir, por una financiación a la que el cliente puede acceder cuando lo desee.

24. En opinión de la sociedad, el factoring en forma de compra de créditos no constituye la concesión de un crédito, pues la sociedad compra los créditos de sus clientes y no establece ninguna relación obligacional con ellos. En esta prestación de servicios no se pone capital alguno a disposición del cliente. Habida cuenta de la naturaleza de la prestación de servicios, la comisión de financiación que se cobra por ella y las demás comisiones mencionadas deben considerarse, en su conjunto, como la remuneración por una prestación de servicios sujeta al IVA.

25. El Organismo encargado de la defensa de los derechos de los acreedores fiscales solicita que se desestime el recurso de casación. A su parecer, en el

factoring en forma de financiación de facturas el cliente constituye un derecho de prenda sobre sus créditos a favor de la sociedad. La comisión de financiación y la comisión de disponibilidad se basan en la posibilidad que asiste al cliente de obtener un crédito de la sociedad a cambio de dichos créditos. La comisión de financiación que se cobra por la financiación de facturas y las demás comisiones controvertidas constituyen la contrapartida de la concesión del crédito.

26. El Organismo encargado de la defensa de los derechos de los acreedores fiscales entiende que, en el factoring en forma de compra de créditos, la sociedad percibe una remuneración por la compra de los créditos facturados. A este respecto, en su opinión se trata de un cobro de deudas, operación que está sujeta al IVA. En cambio, en atención al alcance de la prestación, la comisión de financiación y las demás comisiones controvertidas pueden considerarse como remuneración exenta del impuesto. A este respecto, constituyen la contrapartida de poner un capital a disposición del cliente. A su parecer, a favor de la exención del IVA cabe aducir que todas las comisiones mencionadas se hallan vinculadas a la transferencia de dinero de la sociedad a los clientes, y estos servicios pueden entenderse como prestaciones distintas de la compra de créditos.

Disposiciones de Derecho nacional y jurisprudencia

Ley del IVA 1501/1993

27. La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), y su predecesora, la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»), fueron transpuestas en Finlandia mediante la Arvonlisäverolaki 20.12.1993/1501 (Ley del IVA), en vigor desde el 1 de junio de 1994, y por sus posteriores modificaciones.¹

28. Con arreglo al artículo 1, apartado 1, punto 1, de la Ley del IVA, se abonará el IVA al Estado por las ventas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en Finlandia en el marco de una actividad económica.

29. A tenor del artículo 18, apartado 2, de la Ley del IVA, se entiende por prestación de servicios la ejecución u otro tipo de cesión de un servicio a título oneroso.

30. De conformidad con el artículo 41 de la Ley del IVA, la prestación de servicios financieros no está sujeta al IVA.

¹ <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/1993/19931501?search%5Btype%5D=pika&search%5Bpika%5D=arvonliS%C3%A4vero%20laki> [Nota del traductor: referencia a la versión consolidada de la Ley del IVA en finés]

31. Con arreglo al artículo 42, apartado 1, punto 2, de la Ley del IVA, se entiende por servicio financiero la concesión de créditos y otros servicios de financiación.

32. Con arreglo al artículo 42, apartado 1, punto 3, de la Ley del IVA, se considera servicio financiero la administración de un crédito por el prestamista.

Jurisprudencia del Korkein Hallinto-oikeus

33. En el asunto que dio lugar a la resolución del Korkein hallinto-oikeus KHO 2013:129² la sociedad controvertida se dedicaba esencialmente al negocio del factoring. Adquiría créditos procedentes de facturas de sus clientes y asumía el riesgo de impago por parte de los deudores. Como remuneración por el servicio de factoring, cobraba a sus clientes una comisión anual a cambio de la posibilidad de utilizar los servicios de la sociedad, una comisión de gestión fija en función de la facturación, y una retribución porcentual que se calculaba sobre la cuantía de los créditos. Teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva del IVA en relación con la prestación de servicios financieros y la compra de créditos, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia acerca de su interpretación, el Korkein hallinto-oikeus consideró que la actividad de la sociedad consistía en el cobro de créditos, sujeto al IVA, al cual no era aplicable la exención establecida en la Ley del IVA y la Directiva del IVA para los servicios financieros. La sociedad debía satisfacer el IVA por la comisión anual, la comisión de gestión y la remuneración porcentual que la sociedad cargaba a sus clientes.

34. En el asunto que dio lugar a la resolución KHO 2022:17³ del Korkein hallinto-oikeus, la sociedad se dedicaba al llamado «factoring impropio», en que el cliente cedía a esta sus créditos procedentes de entregas de bienes y prestaciones de servicios, y la sociedad le pagaba una suma en función de los créditos cedidos, una vez deducida la remuneración que cobraba por el servicio. Los créditos procedentes de entregas de bienes y prestaciones de servicios le servían a la sociedad como garantía del importe facilitado al cliente. Las facturas [sic] cedidas a la sociedad se abonaban en la cuenta de la sociedad, y esta asumía también la reclamación y cobro en caso de demora del deudor. El riesgo de impago seguía correspondiendo al cliente, y la sociedad estaba facultada para recaudar el importe de los créditos en nombre de su cliente si el crédito cedido procedente de una entrega de bienes o una prestación de servicios no se satisfacía en el plazo de entre 14 y 30 días (según se hubiese acordado) desde el vencimiento. La sociedad le cargaba al cliente, como contrapartida del servicio, una remuneración en forma de porcentaje del importe de los créditos, a la que, en su caso, se añadía una comisión de gestión en función de la facturación.

² <https://www.finlex.fi/fi/oikeus/kho/vuosikirjat/2013/201302530> [Nota del traductor: referencia a la resolución citada en finés]

³ <https://www.finlex.fi/fi/oikeus/kho/vuosikirjat/2022/202200313h> [Nota del traductor: referencia a la resolución citada en finés]

35. En su resolución KHO 2022:17, el Korkein hallinto-oikeus observó que, con los servicios que prestaba, la sociedad ponía a disposición de cada cliente un capital equivalente al importe de sus créditos procedentes de entregas de bienes y prestaciones de servicios, aunque los clientes de este aún no le hubiesen pagado. En este sentido la actividad de la sociedad constituía, por su propia naturaleza, una concesión de créditos a efectos del artículo 42, apartado 1, punto 2, de la Ley del IVA o del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA. El Korkein hallinto-oikeus consideró que los servicios de concesión de créditos prestados por la sociedad no debían entenderse como una prestación accesoria al servicio de cobro de créditos, y que la actividad de factoring impropio, que comprendía la concesión del crédito y el cobro de créditos, no podía tratarse como una operación económica indivisible a efectos del IVA. El tratamiento fiscal de cada uno de estos servicios debía determinarse de forma diferenciada e independiente. En consecuencia, la sociedad no estaba obligada a satisfacer el IVA por la comisión que cobraba a sus clientes siempre que esta constituyese la contrapartida de la concesión del crédito.

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia pertinentes

Directiva 2006/112/CE (Directiva del IVA)

36. Con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA, estarán sujetas al IVA las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal.

37. Según dispone el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva sobre el IVA, serán considerados «sujetos pasivos» quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad. Con arreglo al segundo párrafo de esa misma disposición, serán consideradas «actividades económicas» todas las actividades de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas, las agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas. En particular será considerada actividad económica la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

38. En virtud del artículo 24, apartado 1, de la Directiva del IVA serán consideradas «prestaciones de servicios» todas las operaciones que no constituyen una entrega de bienes.

39. Del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA se desprende que los Estados miembros eximen «la concesión y la negociación de créditos, así como la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron».

40. A tenor del artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, los Estados miembros han de eximir las operaciones, incluidas las negociaciones, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia

Cobro de créditos, en particular el factoring en sentido propio, y la compra de créditos

41. En su sentencia de 6 de marzo de 2003, *MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring* (C-305/01, EU:C:2003:377), el Tribunal de Justicia examinó el tratamiento del factoring a efectos del IVA. En dicha sentencia se trataba del llamado «factoring en sentido propio», en que la sociedad asumía el riesgo de impago asociado a los créditos que adquiría, sin derecho de repetición contra sus clientes. La misma sentencia contenía también declaraciones sobre el factoring impropio.

42. Según la sentencia, la Sexta Directiva se debe interpretar en el sentido de que un operador económico que compra créditos asumiendo el riesgo de impago y, como contrapartida, aplica a sus clientes una comisión ejerce una actividad económica en el sentido de los artículos 2 y 4 de la Sexta Directiva. Asimismo, una actividad económica mediante la cual un operador compra créditos asumiendo el riesgo de impago y, como contrapartida, aplica a sus clientes una comisión, constituye un «cobro de créditos», en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), punto 3, *in fine*, de la Sexta Directiva y, por tanto, está excluida de la exención prevista en esta disposición.

43. De los apartados 15, 17 y 18 de la sentencia se deduce que la sociedad debía abonar al cliente el valor nominal de los créditos adquiridos. Del pago se deducía una comisión de factoring del 2 % del valor nominal y una prima de garantía del 1 %. Además, el cliente se comprometía a pagar intereses a la sociedad. La obligación de pago de la garantía era exigible, en caso de impago por parte de la empresa deudora, 150 días después del vencimiento de la factura respectiva.

44. De conformidad con los apartados 49, 50 y 52 de la sentencia, la sociedad prestaba a sus clientes un servicio que consistía fundamentalmente en liberarlos de las operaciones de cobro de créditos y del impago de estos. La comisión de factoring y la prima de garantía constituían la contrapartida efectiva de la actividad económica ejercida por la sociedad, a saber, las prestaciones de servicios que esta ofrecía al cliente. Las actividades de factoring en sentido propio como las allí examinadas estaban incluidas en el ámbito de aplicación del IVA.

45. Del apartado 75 de la sentencia se deduce que las excepciones a una disposición que establece salvedades, como la exención del impuesto, deben interpretarse en sentido amplio. En las versiones inglesa y sueca, el factoring mencionado al final del artículo 13, parte B, letra d), punto 3, de la Sexta Directiva comprendía tanto el factoring en sentido propio como el factoring impropio. De conformidad con el apartado 77 de la sentencia, el concepto de «cobro de créditos» también utilizado en las demás versiones lingüísticas debe interpretarse en el sentido de que comprende todas las formas de factoring. En efecto, por su naturaleza objetiva, el objetivo esencial del factoring es el cobro de los créditos de un tercero. Por tanto, debe considerarse que el factoring no

constituye más que una variedad del concepto más general de «cobro de créditos», con independencia, por otra parte, de las modalidades en que se practique.

46. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «cobro de créditos» en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva se refiere a operaciones financieras destinadas a obtener el pago de una deuda dineraria (sentencias de 28 de octubre de 2010, Axa UK, C-175/09, EU:C:2010:646, apartado 31, y de 6 de marzo de 2003, MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring, C-305/01, EU:C:2003:377, apartado 78).

47. Según la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 2011, GFKL Financial Services (C-93/10, EU:C:2011:700), los artículos 2, punto 1, y 4 de la Sexta Directiva deben interpretarse en el sentido de que un operador que compra, asumiendo el riesgo, créditos de dudoso cobro por un precio inferior a su valor nominal no efectúa una prestación de servicios a título oneroso ni realiza una actividad económica comprendida en el ámbito de aplicación de esa Directiva cuando la diferencia entre el valor nominal de dichos créditos y el precio de compra de estos refleja el valor económico efectivo de los citados créditos al tiempo de su cesión.

48. En los apartados 21 y 22 de la sentencia, el Tribunal de Justicia se remitió a su sentencia dictada en el asunto MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring y señaló que en el contexto de la cesión de créditos objeto de aquel litigio el cesionario de los créditos se obligaba a prestar servicios de factoring al cedente, en contrapartida de los cuales percibía una retribución, a saber, una comisión de factoring y una prima de garantía. No obstante, en el contexto del asunto GFKL Financial Services, a diferencia de los hechos en el asunto que dio lugar a la sentencia MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring, el cesionario de los créditos no percibía ninguna contrapartida del cedente, de modo que no realizaba una actividad económica en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva, ni efectuaba una prestación de servicios en el sentido del artículo 2, punto 1, de la misma Directiva.

Concesión de créditos

49. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las operaciones exentas en virtud del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA se definen en función de la naturaleza de las prestaciones de servicios efectuadas, y no en función del prestador del servicio o del destinatario del mismo, de modo que la aplicación de tales exenciones no depende del estatuto jurídico de la entidad que presta los servicios (véase, por ejemplo, la sentencia de 17 de diciembre de 2020, Frank d. d., Zagreb, C-801/19, EU:C:2020:1049, apartado 34).

50. A tenor del apartado 35 de la citada sentencia, la expresión «concesión y negociación de créditos» que figura en la referida disposición debe interpretarse en sentido amplio, de modo que su alcance no puede circunscribirse exclusivamente a los préstamos y créditos concedidos por entidades bancarias y financieras. En efecto, tal interpretación queda corroborada por la finalidad del

sistema común instaurado por la Directiva del IVA, que persigue, ante todo, garantizar la igualdad de trato a los sujetos pasivos.

51. En el apartado 36 de la sentencia se observa que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la concesión de créditos en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA consiste, en particular, en la puesta a disposición de un capital a cambio de remuneración. De conformidad con el apartado 37 de la sentencia, aunque tal remuneración se garantiza especialmente mediante el abono de intereses, no cabe excluir otras formas de contrapartida.

52. En el apartado 38 de la sentencia de 6 de octubre de 2022, *O. Fundusz Inwestycyjny Zamknięty reprezentowany przez O* (C-250/21, EU:C:2022:757), el Tribunal de Justicia declaró, en relación con un subpartícipe del contrato de que allí se trataba, que la circunstancia de que el subpartícipe estuviese expuesto a pérdidas potenciales y soportase así el riesgo crediticio era inherente a toda operación de concesión de crédito, con independencia de que este riesgo se derivase del incumplimiento por parte de los deudores de la obligación de pago de los créditos cuyo rendimiento se le había transferido o de la insolvencia de su cocontratante directo.

Prestaciones complejas e indivisibilidad de las prestaciones o carácter autónomo de las prestaciones de servicios

53. El Tribunal de Justicia ha examinado en diversas sentencias la cuestión de si los distintos elementos o actos de que consta una operación, en el ámbito de aplicación de la Directiva del IVA, deben considerarse una prestación única o varias prestaciones, y qué efectos tiene esto, por ejemplo, en la sujeción de una venta al impuesto. Véanse, por ejemplo, las sentencias de 19 de julio de 2012, *Deutsche Bank* (C-44/11, EU:C:2012:484); de 2 de julio de 2020, *Blackrock Investment Management (UK)* (C-231/19, EU:C:2020:513), y de 25 de febrero de 1999, *Card Protection Plan (CPP)* (C-349/96, EU:C:1999:93).

Pertinencia de la petición de decisión prejudicial

54. El *Korkein hallinto-oikeus* considera que el factoring en forma de financiación de facturas debe entenderse como una prestación de servicios a título oneroso comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva del IVA. No obstante, alberga ciertas dudas acerca de la forma en que se han de interpretar las disposiciones de la Directiva del IVA relativas a la exención del impuesto respecto a las distintas comisiones que se facturan por tal prestación de servicios.

55. A juicio del *Korkein hallinto-oikeus*, resulta particularmente necesaria la interpretación del tratamiento, a efectos del IVA, del factoring en forma de compra de créditos de que se trata en el presente asunto, habida cuenta de las distintas disposiciones de la Directiva del IVA y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre su interpretación. La necesidad de interpretación afecta particularmente a la cuestión de si puede considerarse que el factor que compra

los créditos a su cliente le vende al mismo tiempo prestaciones de servicios que, en parte, están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva.

56. La sentencia de 6 de marzo de 2003, MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring (C-305/01, EU:C:2003:377), y la interpretación ya efectuada por el Korkein hallinto-oikeus en la resolución KHO 2013:129 dan a entender que las comisiones facturadas por la sociedad en el caso del factoring en forma de compra de créditos se refieren al cobro de créditos, por lo que están sujetas al IVA. Sin embargo, esta interpretación suscita diversas dudas.

57. A tenor de la sentencia de 14 de julio de 2011, GFKL Financial Services (C-93/10, EU:C:2011:700), la compra de créditos de dudoso cobro, asumiendo el riesgo, no constituye una prestación de servicios a título oneroso comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva del IVA en el sentido de los artículos 2, punto 1, letra c), y 9 de la Directiva del IVA. Aunque en el factoring en forma de compra de créditos objeto del presente asunto no se trata de créditos de dudoso cobro, sino de créditos de vencimiento futuro, sigue sin estar claro para el Korkein hallinto-oikeus si tal circunstancia explica las diferentes conclusiones extraídas en los asuntos C-305/01 y C-93/10. Lo mismo sucede con la cuestión formal de si las partes acuerdan de manera específica una determinada remuneración o si esta se tiene en cuenta directamente en el precio de compra de los créditos.

58. La comisión de financiación que percibe la sociedad en el presente asunto es tanto más elevada cuanto mayor es el plazo de pago acordado para el crédito facturado objeto de financiación. Es posible considerar que, en ambas formas de factoring, se trata de una suerte de intereses y, como hace el Comité Central Tributario, llegar a la conclusión de que la comisión de financiación en ambas formas de factoring constituye una contrapartida por el servicio de financiación. Alternativamente, también sería posible considerar, en el caso del factoring en forma de compra de créditos, que, a efectos del IVA, la comisión de financiación no constituye una comisión cobrada por la sociedad a los clientes, sino un factor de corrección con el cual se actualiza el precio de compra del crédito a su valor presente, deducidos los intereses, es decir, su valor económico efectivo.

59. Por otro lado, el Korkein hallinto-oikeus observa que en el asunto C-305/01, MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring, la sociedad de factoring cargaba intereses a sus clientes pese a haberles cobrado ya comisiones fijas. Por lo tanto, entre la sociedad de factoring y el cliente seguía existiendo una relación jurídica sinalagmática después de ese cobro. En el presente asunto, en el caso del factoring en forma de compra de créditos, la titularidad del crédito, junto con el riesgo de impago, se traspa directamente del cliente a la sociedad, tras lo cual dicha sociedad ya no cobra intereses ni otras remuneraciones al cliente. A partir de ese momento, las medidas de recaudación que lleva a cabo la sociedad son por cuenta propia.

60. El Korkein hallinto-oikeus desea señalar también que en ninguna de las versiones lingüísticas de la actual Directiva del IVA se menciona ya expresamente el factoring junto al cobro de créditos.

61. A juicio del Korkein hallinto-oikeus, en los asuntos C-305/01, MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring, y C-175/09, Axa UK, relativos a las exenciones para los servicios financieros, se trataba de la interpretación del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva, y, en particular de su punto 3. Dicha disposición se corresponde con el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA. Sin embargo, en las respectivas sentencias no se examinó la disposición equivalente al artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, relativa a la exención de la concesión de créditos.

62. El Korkein hallinto-oikeus considera necesario aclarar si, en particular, también la parte del factoring puede considerarse una operación de cobro de créditos sujeta al IVA, en la que la remuneración percibida por la sociedad tiene carácter de intereses. En el asunto C-305/01, MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring, no era necesario pronunciarse sobre la sujeción al IVA de los intereses que se pagaban en virtud de la evolución diaria de la deuda.

63. Según la información obtenida en el presente asunto, en la práctica tributaria finlandesa, no obstante la resolución KHO 2013:129 del Korkein hallinto-oikeus, el factoring se considera, en parte, como un cobro de créditos sujeto al IVA y, en parte, como una concesión de créditos exenta o como otros tipos de financiación, también exentos. El dictamen previo del Comité Central Tributario se corresponde claramente con la práctica tributaria observada en Finlandia.

64. En su resolución KHO 2022:17, en relación con el factoring impropio, el Korkein hallinto-oikeus declaró que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no permite concluir que la concesión de un crédito dentro de una operación de factoring forme parte de una prestación de servicios sujeta al IVA y que todos los casos en que se preste un servicio bajo la denominación de factoring están sujetos al impuesto. Si la actividad está sujeta al IVA o se trata de una prestación de servicios financieros, total o parcialmente exenta, debe valorarse en cada caso tomando en consideración la naturaleza de la actividad.

65. Es posible que la prestación de servicios de factoring consista fundamentalmente en una financiación, parcialmente en forma de crédito, no tan estrechamente vinculada al servicio de gestión o cobro de créditos, en su caso vinculado al factoring y sujeto al IVA, como para constituir conjuntamente una prestación indivisible. Esto es así, en particular, en el caso del factoring en forma de financiación de facturas. Considerar el factoring como actividad íntegramente sujeta al IVA también conduciría a un tratamiento diferente a efectos del IVA de las distintas actividades de financiación y concesión de créditos.

66. En opinión del Korkein hallinto-oikeus, el tratamiento a efectos del IVA del factoring no es uniforme en los distintos Estados miembros. Existen claras diferencias en el tratamiento fiscal, por ejemplo, entre Finlandia y Suecia.

67. La sociedad impugna ante el Korkein hallinto-oikeus la postura del Comité Central Tributario en la medida en que este sostiene que la comisión de financiación cobrada a las empresas clientes, así como las demás comisiones, constituyen la contrapartida de un servicio de financiación exento consistente en la concesión de un crédito. A juicio de la sociedad, tanto el factoring en forma de financiación de facturas como el factoring en forma de compra de créditos son operaciones de gestión y cobro de créditos íntegramente sujetas al IVA.

68. En virtud del artículo 42, apartado 1, punto 2, de la Ley del IVA, se considera como prestación de servicios financieros exenta no solo la concesión de créditos, sino toda forma de financiación.

69. En la disposición de la Directiva del IVA referente a las exenciones no se mencionan las demás formas de financiación. Por lo tanto, si hubiese de interpretarse la Directiva en el sentido de que la exención no se extiende a las remuneraciones aquí controvertidas, quizá no sería posible interpretar el Derecho nacional de manera plenamente conforme con la Directiva. En tal caso, procedería analizar también si las correspondientes disposiciones de la Directiva son lo suficientemente claras y precisas como para que deba reconocerse su efecto directo a petición del sujeto pasivo.

70. Dado que la resolución del presente litigio requiere una interpretación de los artículos 2, apartado 1, letra c); 9, apartado 1, y 135, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva del IVA, resulta necesario remitir al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial.

71. La petición de decisión prejudicial puede limitarse a la operación de financiación y a la comisión de apertura. Si la correcta interpretación del Derecho de la Unión es suficientemente clara a este respecto, el Korkein hallinto-oikeus podrá resolver a partir de ella las dudas relativas a las restantes remuneraciones.

72. A Oy y el Organismo encargado de la defensa de los derechos de los acreedores fiscales han presentado observaciones acerca de la petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia.

Cuestiones prejudiciales

1. Cuando una sociedad de factoring compra a un cliente créditos facturados de vencimiento futuro, de manera que el riesgo de impago de dichos créditos se transmite del cliente a la sociedad (factoring en forma de compra de créditos):

a) ¿debe considerarse la comisión de financiación facturada por la sociedad por cada crédito objeto del acuerdo, expresada en forma de

porcentaje, como un factor de corrección del precio de compra en relación con la compra de créditos, o como otra partida no comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva del IVA, o

b) deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra c), y 9 de la Directiva del IVA en el sentido de que la sociedad realiza para su cliente, a cambio de la comisión de financiación mencionada en la letra a) de la primera cuestión, una prestación de servicios a título oneroso sujeta a la Directiva del IVA?

2. ¿Debe considerarse la comisión de apertura fija facturada al cliente en el contexto del factoring en forma de compra de créditos por la apertura y puesta en marcha del proceso de factoring, la contrapartida de una prestación de servicios al cliente comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva del IVA?

3. En caso de que las remuneraciones mencionadas en las dos primeras cuestiones prejudiciales, facturadas en el contexto del factoring en forma de compra de créditos, deban considerarse la contrapartida de la prestación de un servicio comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva del IVA:

a) ¿deben interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, relativo a la concesión de créditos, o el artículo 135, apartado 1, letra d), de dicha Directiva, que versa sobre las operaciones relativas a pagos o créditos, en el sentido de que la comisión de financiación o la comisión de apertura facturadas al cliente constituyen la contrapartida de la prestación de un servicio exento, o

b) debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA en el sentido de que se trata de la contrapartida por el cobro de créditos, que debe considerarse una prestación de servicios sujeta al impuesto, o de la contrapartida de otras prestaciones de servicios sujetas al impuesto?

4. Cuando una sociedad de factoring ofrece financiación a sus clientes mediante la concesión de un crédito de manera que los créditos facturados del cliente sirven de garantía para la financiación que concede la sociedad (factoring en forma de financiación de facturas):

a) ¿deben interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, relativo a la concesión de créditos, o el artículo 135, apartado 1, letra d), de dicha Directiva, que versa sobre las operaciones relativas a pagos o créditos, en el sentido de que la comisión de financiación facturada al cliente por cada crédito objeto del acuerdo y la comisión fija de apertura que se carga por la apertura y puesta en marcha del acuerdo de factoring constituyen, al menos parcialmente, la contrapartida de la prestación de un servicio exento, o

b) debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA en el sentido de que se trata de la contrapartida por el cobro de créditos, que debe considerarse una prestación de servicios sujeta al impuesto, o de la contrapartida de otras prestaciones de servicios sujetas al impuesto?

5. En caso de que la comisión de financiación o la comisión de apertura facturadas en el contexto del factoring en forma de compra de créditos o del factoring en forma de financiación de facturas, de conformidad con las cuestiones prejudiciales tercera o cuarta, deban considerarse en su totalidad como la contrapartida de una prestación de servicios sujeta al impuesto, ¿es la sujeción al impuesto de dicho servicio en virtud de la Directiva lo suficientemente clara y precisa como para que pueda reconocerse su efecto directo a petición del sujeto pasivo, aunque la exención del impuesto prevista en la Ley del IVA nacional comprenda también, además de la concesión de créditos, las demás formas de financiación?

Una vez recibida la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia sobre las cuestiones planteadas, el Korkein hallinto-oikeus resolverá el asunto con carácter definitivo.

Korkein hallinto-oikeus:

[omissis]